



RESOLUCIÓN 164 ( CIENTO SESENTA Y CUATRO).

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a nueve de marzo del dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver los autos que integran el expediente \*\*\*\*\*  
relativo al juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que, por escrito recibido con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, compareció a éste Juzgado \*\*\*\*\* por sus propios derechos, promoviendo Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* de quien reclama las siguientes prestaciones: A).- Que se declare judicialmente que la suscrita tiene derecho a recibir alimentos de parte de \*\*\*\*\* y que este tiene a la vez obligación de proporcionármelo conforme a la ley; B).- Que se condene al demandado \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia a su favor del 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe por el desempeño de su trabajo; C).- Se condene al demandado \*\*\*\*\* al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio; fundándose esencialmente en los siguientes hechos: "1.- Bajo protesta de decir verdad, manifiesta que el demandado \*\*\*\*\* y ella, desde mil novecientos noventa y cuatro, vivieron en \*\*\*\*\* y hasta que el catorce de enero del dos mil ocho, se unieron en matrimonio ante la fe del Oficial del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas; 2.- El ahora demandado \*\*\*\*\* desde el treinta de agosto del dos mil diecisiete, ha dejado de cumplir con su obligación alimenticia como esposo de ella y como actualmente no tiene ingresos, ya que el diecisiete de julio del dos mil dieciséis, fue intervenida quirúrgicamente de sus órganos genitales, en la que se solicita valoración para medicina interna cuyo diagnóstico clínico fue de distrofia genita, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, con la orden de

hospitalización para cirugía de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, con la hoja de requisitos de donación de sangre de fecha trece de julio del dos mil dieciséis con la hoja de recomendaciones para el paciente en su domicilio y por prescripción médica no puedo trabajar, o hacer fuerza debido a la operación a que fue sometida, aunado a que por su edad, ya que cuenta con cincuenta y nueve años, por lo que a dicha es imposible encuentre trabajo, al ser considerada como un adulto mayor, con lo que se acredita la necesidad de la medida solicitada; tercero.- continua manifestando \*\*\*\*\* si cuenta con las posibilidades económicas para proporcionar los medios de subsistencia suficiente a ella, ya que goza de una pensión por parte de la compañía Teléfonos de México, S.A. De B. De C.V., (Telmex); cuatro.- Ante la necesidad de cubrir sus alimentos, se vio obligada a promover las providencias precautorias sobre Alimentos Provisionales en fecha dieciocho de enero del dos mil diecisiete, mismas que quedaron radicadas bajo el expediente \*\*\*\*\* dictándose en fecha veinticuatro de febrero del año pasado, mismas que quedaron radicada bajo el expediente \*\*\*\*\* dictándose en fecha veinticuatro de febrero del año pasado, la resolución \*\*\*\*\* en la cual se condena \*\*\*\*\* a proporcionar una pensión alimenticia por el treinta del sueldo y demás prestaciones que percibe como pensión de la Compañía Teléfonos de México, S.A. B. De C.V.; cinco.- Para efecto de dar cumplimiento al apercibiendo que se le hace de presentar la demanda de alimentos definitivos en un término de cinco días solicita se le tenga en tiempo y forma dando cumplimiento a la misma a fin de que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar decretada en la referida resolución de fecha veinticuatro de febrero del año pasado.

SEGUNDO.- Por auto del trece de marzo del dos mil diecisiete, se dio entrada a la demanda, dándose la intervención legal al Ministerio Público Adscrita, quién desahogo la vista, según auto del dieciséis de marzo del



año pasado, disponiéndose el emplazamiento al demandado, mismo que se hizo ante la fe de la Secretaría de Acuerdos Adscrita a este Juzgado, quién levanta la constancia de fecha veintitrés de marzo del año pasado, y así el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*,\*\*quién produce su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal y lo hace en los siguientes términos: en cuanto a las prestaciones señalada con el inciso A), manifiesta que resulta improcedente; Respecto a la prestación señalada con el inciso B), manifiesta que resulta improcedente la reclamada en el correlativo, en razón a los argumentos de contestación del demandando; Respecto a la prestación señalada con el inciso C), manifiesta que resulta improcedente de pleno derecho en razón a la naturaleza del presente juicio; con relación al hecho marcado uno, manifiesta que es parcialmente cierto en cuanto a la relación de \*\*\*\*\* a que hace referencia, siendo inexistente y susceptible de nulidad absoluta, lo referente al matrimonio de fecha catorce de enero del dos mil ocho, ante la fe del Oficial del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, que supuestamente acredita con la partida de matrimonio, en razón a que la actora previo al matrimonio que señala con el, en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, \*\*\*\*\* contrajo matrimonio con \*\*\*\*\* ante la Oficialía primera del Registro Civil de esta ciudad, siendo tal situación de su conocimiento reciente, que le hizo demandar la inexistencia y nulidad del acta de matrimonio de \*\*\*\*\* radicándose el juicio ordinario civil sobre inexistencia y nulidad de acta de matrimonio, en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado, dentro del expediente \*\*\*\*\* promovido por el en contra del Coordinador General del Registro Civil de Tamaulipas del Oficial del Registro Civil Primero de Padilla, Tamaulipas y de \*\*\*\*\* con relación al hecho segundo, manifiesta que lo

niega en lo que refiere que el demandante desde el día treinta de agosto del dos mil dieciséis, ha dejado de cumplir con la obligación alimenticia para la actora, ya que fue a partir del día veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, cuando se separo del supuesto domicilio conyugal, en calle Río Mante y domingo Kuri, esquina, manzana \*\*\*\* Lote \*\*\*\*\* C.P. \*\*\*\*\* de esta ciudad, propiedad que se adquirió en fecha ocho de agosto del dos mil dos, con su dinero por su trabajo como empleado de Telmex, de donde es jubilado actualmente, en razón que el día diecisiete de octubre de dos mil diez, tuve un accidente de trabajo, lo que acredita con copia del dictamen de incapacidad de incapacidad cuyo original obra en su archivo clínico del IMSS de esta ciudad, habiendo recibido en términos del artículo 514 fracción 60 de la Ley Federal del Trabajo, el 020% de incapacidad órgano funcional, la cantidad de \$153, 000.00, habiéndose acompañado a cobrar dicha cantidad un hermano de la actora de nombre \*\*\*\*\* y fue cuando hicieron el trato de la casa, habiéndose pagado el en dos partidas, la primera de \$50, 000.00 y la segunda de \$10, 000.00, diciéndole Francisca de la Cruz Meza, que iba a poner a su nombre, pero no fue así, ya que lo hizo mediante contrato de Usufructo Vitalicio entre \*\*\*\*\* como vendedores, y \*\*\*\*\* como compradora del usufructo vitalicio, manifestando en sus generales ser soltera y su hijo \*\*\*\*\* como comprador de la nuda propiedad, en perjuicio del demandante, que fue el que apporto el dinero, porque ni ella ni su hijo, tenían solvencia para realizar dicha compra, y al separarse del lugar donde se ubica dicha propiedad, estableció su domicilio en calle Privada Agustín de Iturbide poniente \*\*\*\*\* entre Hidalgo y Juárez en la Colonia Heroes de Nacozari, C.P. \*\*\*\*\* de esta ciudad, sin que haya dejado de apoyarla económicamente para su sustento, hasta la ejecución



de la resolución \*\*\*\* de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, dictada por ese Juzgado, en providencias precautorias sobre alimentos provisionales dentro del expediente \*\*\*\*\* que le condeno injustificadamente, por falta de legitimación de la actora, a proporcionarle una pensión alimenticia por el 30% del sueldo y demás prestaciones que percibe como pensionado de la Campaña Teléfonos de México, S.A. De C.V., por lo que ya no recibió ninguna cantidad de su jubilación al tener otro descuentos, consistente en préstamos que utilice en la alimentación y gastos del hogar, donde vive la actora y su hijo \*\*\*\*\* y su familia, siendo falso que la actora no tenga ingresos, ya que en fecha diecisiete de julio del dos mil dieciséis, fue intervenida quirúrgica de sus órganos genitales, ya que el durante toda la relación con la actora hasta cuando se le hizo efectivo el descuento por pensión alimenticia a favor de la actora, tuve un gasto de más de \$2,000.00 semanales, que le deba en efectivo para sus gastos personales del hogar, para la compra de pescado que ella comercializa al venderlos fritos y en alimentos propiamente dicho, gastando también regularmente al llevarla a consumir alimentos fuera de la casa a lugares de su preferencia, por lo que carece de necesidad, ya que no necesita buscar trabajo, ya que ella realiza trabajos propios en la venta de pescado frito durante todo el tiempo que la conoce, hasta la fecha, y de esa manera es conocida por todo mundo, incluso ha tenido empleados que salen a venderle filete, pescado y otros alimentos fritos, por lo que carece de necesidad para demandarle alimentos, incluso porque cuenta con cuatro hijos adultos de nombres \*\*\*\*\* nacido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que trabaja en Gobierno de nuestro Estado \*\*\*\*\* nacido el día veintidós de abril de mil novecientos ochenta y uno, que trabaja en Protección Civil, ( el que tiene la nuda propiedad de la casa pagada por el suscrito),

\*\*\*\*\* nacido el veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos, que no trabaja, lo mantiene la esposa y \*\*\*\*\* nacido el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que trabaja en la Comisión Federal de Electricidad; con relación al hecho tercero, manifiesta que niega que el cuente con posibilidades para darle alimentos a la actora, por las razones expresados en la contestación al hecho anterior; con relación al hecho cuatro, manifiesta que la actora no tiene necesidad, ni legitimación para demandarle alimentos, por las razones expresadas en la contestación al hecho segundo; con relación al hecho cinco, manifiesta que resulta injustificada la demanda de alimentos definitivos, a fin de que siga surtiendo sus efectos la medida cautelar decretada en la referida resolución de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, por las razones expresadas en la contestación al hecho segundo, reservándole el derecho para solicitar el reembolso total de lo que se le llegue a descontar por concepto de alimentos, además de los daños y perjuicio, al resultar favorable el juicio de inexistencia y nulidad de acta de matrimonio, a que hizo referencia en la contestación al hecho segundo, por sus efectos restitutorios, además de reservarle la acción para reclamar sus derechos sobre la propiedad que se adquirió con su dinero, y que se encuentra inscrita en el Registro Público de la propiedad bajo los siguientes datos: Sección \*\*\*\* número \*\*\*\*\* Legajo \*\*\*\*\* Año 2002, Municipio de Victoria, Tamaulipas ...”.

Por auto del siete de abril del dos mil diecisiete, se tiene a la parte demandada \*\*\*\*\* produciendo su contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo sus excepciones legales; por auto del veinticuatro de abril del año pasado, se tiene a la parte actora desahogando la vista; por auto del treinta de noviembre del dos mil diecisiete, se abrió el juicio a pruebas por el término legal, y dentro



de dicha dilación probatoria solo la parte actora ofreció pruebas; sin que ninguna de las partes alegara; por auto del uno de marzo del actual, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se pronuncia.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer, y en su caso dirimir la controversia planteada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 15 del Código Civil del Estado, 1, 172, 173, 184 fracciones I y II, 185 y 195 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, y 2, 3 fracción II inciso a), 4 fracción II, 35 fracción II, 38 Bis fracción I y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, así como el acuerdo plenario de fecha veintiséis de junio del año en curso.

**SEGUNDO.-** El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, establece la regla general de la carga de la prueba, según la cual el actor esta obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo ésta obligado a la contraprueba; bajo la anterior premisa de orden legal; se procede al estudio del material probatorio allegado por la partes.

#### PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

La parte actora \*\*\*\*\* acompaña a su escrito inicial de demanda las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución \*\*\*\* de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, relativo a las Providencias Precautorias de Alimentos Provisionales, que obra a fojas de la 4 a la 11 del expediente principal, se le otorga valor

probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 12 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en recetas medicas de fechas treinta y uno de marzo, trece de julio del dos mil dieciséis, expedidas por el Hospital General de esta ciudad, y quién expidiera la documental consistente en Recomendaciones para el paciente en su domicilio, requisitos de donación, que obra a fojas de la 13 a la 18 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 19 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

Asimismo la parte actora dentro de la dilación probatoria ofrece las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio rendido a cargo de \*\*\*\*\* desahogada con fecha treinta de enero del presente año, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.



## PRUEBAS PARTE DEMANDADA

El demandado \*\*\*\*\* al producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra y siendo las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de matrimonio a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 32 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en escritura \*\*\*\*\* de fecha ocho de agosto del dos mil dos, que obra a fojas de la 33 a la 35 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Dictamen de Incapacidad permanente, de fecha seis de junio del dos mil uno, que obra a foja 36 del expediente principal, se le concede valor probatorio en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de nacimiento a cargo de \*\*\*\*\* que obra a fojas de la 37 a la 40 del expediente principal, se les otorga valor probatorio en término de los artículos 32 y 44 del Código Civil, así como los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles.

**TERCERO.-** Que, conforme al Código Civil vigente en nuestro Estado, dispone diversas normas jurídica en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 277.-** Los alimentos comprenden: **I.** La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; **II.** Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; **III.** Con

relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; **IV.** Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. El Juez suplirá de oficio, las deficiencias de orden procesal en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 281.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Asimismo las diversas normas jurídica conforme al Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, son las siguientes:

**“ARTÍCULO 112.-** Las sentencias deberán contener: **I.-** Lugar y fecha en que se dicten; **II.-** Los nombres de las partes y sus abogados; **III.-** Una relación sucinta del negocio por resolver, evitando en su totalidad los detalles insubstanciales o de simple trámite, así como aquéllos que lógicamente se comprenden o son el antecedente necesario de un acto procesal importante, cuya mención presupone ajustado a la ley; igualmente se evitará la narración y examen de incidentes y cualquiera otra situación que carezca de influencia en relación con el fondo del negocio; **IV.-** Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material; **V.-** Los fundamentos legales del fallo; y, **VI.-** Los puntos resolutivos.”

**“ARTÍCULO 113.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación de cada uno de ellos.”

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

Bajo las anteriores normas jurídicas SE PROCEDE ANALIZAR LA ACCIÓN que ejercita la parte actora:

La parte actora \*\*\*\*\* al ejercitar su acción por sus propios derechos y promover el presente juicio. En efecto, es de explorado



derecho que para la procedencia de la acción de aseguramiento de alimentos es menester que la parte actora demuestre; A) El título por virtud del cual se piden los alimentos; B) La posibilidad económica del que debe darlos; C) La necesidad de recibirlos:

El primero de dichos elementos señalado con el inciso A):

Se encuentra debidamente demostrado en el sumario con la copia certificada del acta de matrimonio a cargo de \*\*\*\*\* que obra a foja 12 del expediente principal, ya valorada y así del análisis del acta de matrimonio en forma minuciosa, se advierte que su cónyuge es \*\*\*\*\*anda y así los cónyuges deben darse alimentos como lo estipula el artículo 279 del Código Civil vigente en nuestro Estado.

Asimismo el segundo de los elementos señalado con el inciso B):

Igualmente se encuentra demostrado en los autos, la posibilidad económica del deudor alimentista, pues hecho notorio de este Juzgador, porque al Consultar el Sistema de Almacenamiento Electrónico del Poder Judicial en nuestro Estado, se advierte en primer lugar con el Informe rendido a cargo de la Licenciada \*\*\*\*\* En su carácter de Jefa de Recursos Humanos de Teléfonos de México S.A.B. DE C.V. y quién mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, rinde informe en el cual reportó que \*\*\*\*\* es personal jubilado y cuenta con un salario diario de \$973.27, mas \$106.36 diarios como ayuda para renta y despensa, percibe el equivalente de 61 días de salario por concepto de aguinaldo los cuales son pagaderos el 40% antes del 20 de Agosto y el 60% restante a mas tardar el 20 de Diciembre de cada año, además recibe en el mes de Agosto 35 días por concepto de ayuda para Gastos , Esta empresa descuenta del salario el 11,53% al que se le acredita el 205% para formar el fondo de ahorro,

todas esas cantidades a excepción de la última de las prestaciones mencionadas, están afectadas por los descuentos legales correspondientes, y así con el informe de la fuente de trabajo antes precisadas se demuestra que el deudor alimentista tiene posibilidad económica y así quedo acreditado el segundo elemento señalado con antelación como el inciso B).

Con relación al tercer elemento señalado con el inciso C) se procede en los siguientes términos: se justifica plenamente, pues la parte actora exhibe la documental consistente en la orden de Hospitalización para cirugía de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\* por los conceptos de valoración de medicina interna, valoración de anestesiología, laboratorio, Rx, expedida por el médico del Hospital General de esta ciudad, como se justifica a foja 13 del expediente principal, ya valorado; asimismo administrado con la solicitud de servicio del estudio por medicina interna de fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el médico del Hospital General de esta ciudad “ Dr. . Treviño Zapata”, como se justifica a foja 14 del expediente principal, ya valorado; también con la documental consistente en Recomendaciones para el paciente en su domicilio con fecha de alta dieciséis de julio del dos mil dieciséis, a nombre de \*\*\*\*\* expedida por el Hospital General de esta ciudad, en que se le recomienda reposo, como se justifica a foja 18 del expediente principal; aunado a que la acreedora alimentista \*\*\*\*\* quién nació el día cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, y quién cuenta con 60 años de edad con 5 meses, como se justifica a foja 19 del expediente principal, ya valorada y así se demuestra que ha estado enferme y ello eroga gastos; máxime que por su edad avanzada propia de su edad surgen problemas de salud y que requiere satisfacer los gastos médicos y así se justifica con el tercer



elemento señalado con el inciso C).

En suma, tomando en consideración el entorno social en que este se desenvuelve, sus costumbres y demás particulares que representa la familia a la que pertenecen el solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido, sin atender a un criterio estrictamente matemático, como lo ha sostenido la Primera Sala en nuestro mas Alto Tribunal de la nación, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia por contradicción:

Época: Novena Época

Registro: 189214

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 44/2001

Página: 11

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Por lo anterior se determina en forma equitativa y proporcional condenar al demandado \*\*\*\*\* al pago del TREINTA PORCIENTO (30%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., a favor de su cónyuge \*\*\*\*\* por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.- EXCEPCIONES QUE PLANTEA LA PARTE DEMANDADA.**

En consecuencia se procede analizar las excepciones que opone la demandada al producir su contestación a la demanda y siendo:

El demandado como excepciones tanto al producir su contestación a las prestaciones que se le reclaman como al dar contestación a los hechos de la demanda, basadas en que es falso que haya dejado de apoyarla económicamente para su sustento, hasta la ejecución de la resolución \*\*\*\* de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diecisiete, dictada por ese H. Juzgado en providencias precautorias sobre alimentos provisionales dentro del expediente \*\*\*\*\* así como un gasto en favor de la actora, que tuvo de más de \$2, 000.00 semanales, que le daba en efectivo para sus gastos personales del hogar para la compra de pescado que ella comercializaba al venderlo frito.-

Debe decirse que dicha excepción es improcedente, porque con los elementos probatorios no acreditó en autos que haya entregado la cantidad de \$2, 000.00 ( dos mil pesos 00/100 M.N.), por semana a la actora para la compra de pescado, ni que la actora se dedique a la



comercialización de la venta de pescado, sino solo que ha partir de que la actora reclamo alimentos se la fijado en forma provisional el monto de pensión alimenticia provisional a razón del 30% de su salario y demás prestaciones, como se justifica a fojas de la 4 a la 11 del expediente principal; máxime que también es que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso el criterio jurisprudencial sostenido por los Tribunales Colegiados que dice:

Época: Novena Época

Registro: 185453

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.371 C

Página: 744

"ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haberlos ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al

respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir."

**Asimismo adminiculado que debe fijarse pensión alimenticia en forma definitiva de acuerdo al estado de necesidad y en forma proporcional de acuerdo a la posibilidad del deudor alimentista y el estado de necesidad del acreedor alimentista, tiene sustento a lo anterior como lo han sostenido los Tribunales Colegiados, que versa de la siguiente manera:**

Época: Novena Época

Registro: 189216

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Agosto de 2001

Materia(s): Civil

Tesis: I.10o.C.16 C

Página: 1177

"ALIMENTOS DE MENORES. PARA SU PAGO Y ASEGURAMIENTO DEFINITIVO, EL JUZGADOR DEBE FIJAR SU IMPORTE EN LA SENTENCIA, AUNQUE EL DEUDOR DEMUESTRE QUE LOS ESTUVO PAGANDO, SI NO LO HIZO EN FORMA UNIFORME Y CONTINUA. En los juicios sobre alimentos promovidos a favor de los menores de edad por sus legítimos representantes, cuando se ejercen las acciones de pago y aseguramiento de la pensión alimenticia, debe distinguirse sobre la naturaleza de las dos acciones, ya que existen diferencias, pero la finalidad de protegerlos es la misma, pues, la primera, entraña la petición del acreedor alimentario para que el deudor cumpla con la obligación de proporcionarlos; en cambio, la segunda hipótesis supone la existencia de ese pago y lo que se solicita es el aseguramiento definitivo de ellos para el sano desarrollo del menor. De ahí que el espíritu del legislador en el caso de los alimentos, es que éstos se otorguen de forma continua y acorde con las necesidades de quien debe recibirlos, aunado a que debe ser de manera sucesiva y en proporción tal que refleje seguridad para el desarrollo armónico del menor, pues es precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión lo que debe prevenirse, lo que sólo se logra mediante el decreto judicial de una pensión obligatoria, debido a que no es factible dejar al arbitrio del deudor la potestad discrecional de su pago en la fecha que estime oportuna y, también, bajo su voluntad, la cantidad que se deba suministrar por ese concepto, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los menores, al estar supeditada la cantidad de la pensión a la voluntad del deudor alimentario. Sobre esa base, es pertinente razonar que



aun cuando el deudor alimentario demuestre en el juicio que realizó algunos depósitos de diversas cantidades de dinero, que según su dicho serían para satisfacer las necesidades alimentarias de su menor hijo, cabe decir que al no existir continuidad en el cumplimiento de la obligación alimenticia, el aseguramiento solicitado es el medio adecuado para lograr la finalidad perseguida, debido a que precisamente la discontinuidad en el otorgamiento de la pensión es lo que debe prevenirse, pues no puede dejarse al arbitrio del deudor alimentario la potestad discrecional de realizar el pago en la fecha que estime oportuna, y menos aún dejar a su libre voluntad la cantidad que deba suministrarse por ese concepto."

Además que la obligación alimentaria por su propia naturaleza, es de tracto sucesivo, es decir, que la necesidad de recibir los alimentos se genera de momento a momento, pone de relieve que el reo si bien ha cumplido, también es que debe analizarse la circunstancias particulares del caso actual; con lo cual se concluye que debe fijarse los alimentos solicitado por la actora y no que subsista el que proporciona el demandado, ya que si bien probo haber ministrado en parte, por que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no pueden quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarlas en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismos de lo necesario para subsistir, ya que se trata de unos menores de edad, siendo aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 170139

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Marzo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/48

Página: 1481

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”.

Por otra parte el reo opone como excepción que es inexistente y susceptible de nulidad absoluta el acta de matrimonio de fecha catorce de enero del dos mil ocho, ante la fe del Oficial del Registro Civil de Padilla, Tamaulipas, pues la actora previamente contrajo matrimonio en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con \*\*\*\*\* ante la Oficialía Primera del Registro Civil de esta ciudad, y pues fue radicado el juicio ordinario Civil sobre Inexistencia y nulidad de acta de matrimonio en el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del primer Distrito Judicial en nuestro Estado.

Debe decirse que dicha excepción planteada por la demandada incidentista es improcedente; porque en efecto no obstante que la parte actora incidentista acreditó en autos el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* con fecha de registro dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y cinco, levantada por el Oficial Primero del registro Civil de esta ciudad capital, como se justifica a foja 32 del expediente principal, ya



valorado; sin embargo también es que el segundo matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con fecha de registro catorce de enero del dos mil ocho, levantada ante el oficial del registro Civil de Padilla, Tamaulipas, como se justifica a foja 12 del expediente principal, ya valorado, y este matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido como lo estipula el artículo 236 del Código Civil vigente en nuestro Estado, que establece “ El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido; sólo se considerará nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.” y que si bien el demandado al producir su contestación al hecho primero manifiesta que demando la inexistencia y nulidad del acta de matrimonio entre \*\*\*\*\* y el ahora demandado y que radicara el Juzgado tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en nuestro Estado dentro del expediente \*\*\*\*\* pero ello solo son manifestaciones unilaterales pues no ofreció ningún medio probatorio para demostrar su afirmación, ni mucho menos acreditó en autos la existencia de una sentencia y menos aún que causara ejecutoria, como lo estipula el artículo 236 del ordenamiento Civil en comento y así se determina que no existe resolución judicial al respecto que haya decretado la nulidad de la segunda acta de matrimonio que manifiesta el actor incidentista y por lo tanto así no puede existir nulidad absoluta al no existir declaración judicial al respecto y por lo cual el segundo matrimonio al tener la presunción en su favor de validez, como lo estipula el numeral 236 del Código Civil vigente en nuestro Estado, motivo por el cual surten sus efectos legales que hagan valer los contrayentes y subsistente la vía y acción de nulidad al cónyuge para que la haga valer, y a lo anterior es aplicable al caso en forma

analógica como lo ha sostenido los Tribunales Colegiados que sostiene en los siguientes términos:

Época: Novena Época  
Registro: 187487  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Civil  
Tesis: VI.2o.C.230 C  
Página: 1379

"MATRIMONIO, NULIDAD DE. CUANDO AÚN SUBSISTA EL PRIMERO, CORRESPONDE AL CÓNYUGE DEL PRIMER MATRIMONIO, A LOS HIJOS DE ÉSTE Y A LOS CONTRAYENTES DEL SEGUNDO, SU ACCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 395, 396 y 397, fracción IV y 400 del Código Civil para el Estado de Puebla establecen lo siguiente: "Artículo 395. El derecho para demandar la nulidad del matrimonio sólo corresponde a quienes la ley lo concede expresamente, y no es transmisible por acto entre vivos ni por herencia."; "Artículo 396. No obstante lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, los herederos podrán continuar el juicio de nulidad de un matrimonio, en el que sea parte la persona a quien heredan."; "Artículo 397. Hay nulidad absoluta del matrimonio. ... IV. Cuando se celebra subsistiendo el matrimonio anterior de uno de los contrayentes." y "Artículo 400. La acción de nulidad por la causa mencionada en los artículos 397 fracción IV y 399, puede deducirse, en todo tiempo, por el cónyuge del primer matrimonio, por los hijos de aquél y por los cónyuges que contrajeron el segundo.". De la interpretación armónica de los preceptos antes transcritos, se sigue que el derecho para demandar la nulidad de un matrimonio, cuando éste fue celebrado subsistiendo uno anterior, corresponde al cónyuge del primer matrimonio, a los hijos de éste y a los contrayentes del segundo, quienes podrán ejercitar en cualquier tiempo la acción respectiva; y que los herederos únicamente podrán continuar el juicio de nulidad correspondiente en el que sea parte quien les hereda, pero no iniciar éste, puesto que el derecho para demandar la nulidad no es transmisible ni por acto entre vivos ni por herencia. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 396 del mismo ordenamiento legal, el heredero o el albacea de la sucesión únicamente puede intervenir en un juicio de nulidad de matrimonio en el que la persona que le hereda es parte, para continuar la controversia, pero no para iniciarla, pues ese derecho legalmente no le corresponde."

Y siendo innecesario de lo que se duele el reo sobre lo patrimonial adquirido en el matrimonio, que puede ser motivo de



reclamo en distinta vía y acción, misma que se deja ha salvo al cónyuge inconforme para que las haga valer.

Por lo anterior se determina en forma equitativa y proporcional condenar al demandado \*\*\*\*\* al pago del al pago del TREINTA PORCIENTO (30%) de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., a favor de su cónyuge \*\*\*\*\* por lo que una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*

Tomando en cuenta que ninguna de las partes actúa con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello de conformidad en el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 115, 118, 451, y 471 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, es de resolverse y se resuelve:

### R E S U E L V E

**PRIMERO.**- Ha procedido el presente Juicio Sumario Civil de Alimentos Definitivos, promovido por \*\*\*\*\* en contra de | \*\*\*\*\*;| ya que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción y el demandado no justificó sus excepciones; en consecuencia:

**SEGUNDO.**- Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de una pensión alimenticia equivalente al **TREINTA PORCIENTO** de su sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., a favor de su cónyuge

\*\*\*\*\* por lo tanto.

**TERCERO.-** Gírese atento oficio de lo anterior al JEFE DE RECURSOS HUMANOS de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., para que continúe realizando los descuentos de pensión alimenticia pero ahora en forma definitiva en los términos de esta resolución, dejándolos a disposición de \*\*\*\*\*

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas procesales, en término del considerando tercero de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:-** Así lo resolvió y firmó el Licenciado **LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**, Juez Primero de Primera Instancia en materia Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Licenciada **MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.

**LIC. LUIS GERARDO UVALLE LOPERENA**

Juez

**LIC. MAURA EDITH SANDOVAL DEL ANGEL**

Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. CONSTE  
L'LGUL'MSD'TAR.

*El Licenciado(a) TOMAS ALVAREZ RAMOS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (VIERNES, 9 DE MARZO DE 2018) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.